



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA

Para dar cumplimiento a lo normado en el Art. 319 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P. y el Art. 9º de la Ley 2213 del 2022, se fija la presente lista en el Micrositio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) día, hoy veinte (20) de Enero dos mil veintitrés (2.023), hora ocho de la mañana, para dar en traslado el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentada por la parte demandante a través de su apoderado dentro del proceso de SUCESIÓN, con RAD: 2022-00445-00, contra el auto de fecha 10 de Octubre 2022, donde es demandante: GABRIEL FRANCISCO DÍAZ INSIGNARES, finado: JORGE DÍAZ TATIS, por el término de tres (3) días, los cuales vence el veinticinco (25) de Enero 2022, a las cinco de la tarde.-

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

SECRETARÍA:

Cumplido lo anterior, se incorpora al expediente, hoy veinte (20) de Enero de 2.023, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.-

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

RAD. No 2022-00445-00 SUCESION INTESTADA

jesus marañon <jesusmara01@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 8:56 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por medio de la presente allego memorial de recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se decrete la ilegalidad de los autos que niegan la admisión de la a sucesión, por no haber enviado la constancia de remisión de la demanda a los herederos, cuando lo primero es la apertura de la sucesión ya demás dentro del proceso solicite medidas cautelares, como tampoco he aportado correo de ninguno de los herederos, porque mi poderdante los desconoce.

Atte.

Dr. **JESUS MARAÑON TORRES**

T.P. No 81632 del C.S. de la J.



ABOGADOS & CONSULTORES ASOCIADOS

Dr. Jesús Marañón Torres

Abogado

Cel. 3157182820- E-mail jesusmara01@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Cartagena, 18 de Octubre de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

Rad No 130013110001-2022-00445-00

Ref. Sucesión Intestada

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación e
Ilegalidad de autos**

PROEMIO: El exceso ritual manifiesto, este **principio**, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho **sustancial**, y siempre que el derecho **sustancial** se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho **sustancial** no surta efecto.

JESUS MARIA MARAÑÓN TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, donde me encuentro cedulaado con el No 72.134.169, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 81632 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jesusmara01@hotmail.com actuando en representación del señor **Gabriel Francisco Díaz Insignares**, por medio de la presente me dirijo a su señoría muy respetuosamente que entando dentro del termino legal presento **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación**, contra el auto que rechaza la demanda, de fecha 10 de Octubre de 2022, publicado el día 12 de Octubre de la presente anualidad,

ya que existe ilegalidad de los auto que inadmite la demanda y el auto que la rechaza el proceso de Sucesión.

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión, no es proceso contencioso, sino proceso de liquidación, como lo estipula la sección tercera del C.G. del P., mientras el artículo 488 Ibidem, nos señala que el proceso de sucesión deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Por lo tanto, desde al momento de la apertura del proceso, es cuando el juez desde el momento en que ordena la apertura del proceso, es que se ordena el requerimiento de cualquier heredero o el cónyuge, para notificarlo y no desde el momento de la presentación de la demanda, como lo esta ordenando su señoría en el auto de fecha 28 de septiembre del presente año.

El artículo 492 del C.G del P. lo estipula claramente:

el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

Como quiera que el suscrito no presente la prueba respectiva de los herederos que estoy requiriendo dentro de la demanda, no los puedo notificar previamente sin que todavía no se haya declarado la apertura del proceso de sucesión, porque lo primero que ordena la norma procesal

es la apertura de la sucesión y luego de ésta, se ordenara notificar a los herederos conocidos, como lo estipula el artículo 490 del C.G. del P.

Además, mucho menos se podía notificar el proceso de sucesión, ya que en el mismo se han solicitado medidas cautelares, de herederos que se han requerido dentro del proceso de sucesión y de los cuales se encuentran viviendo en dichos inmuebles.

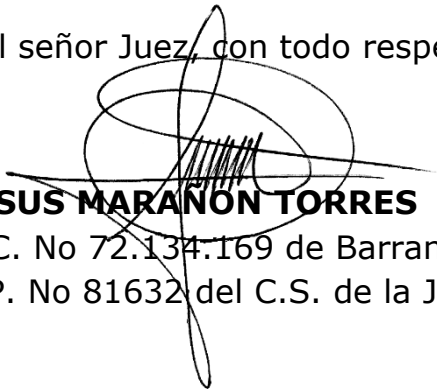
Por lo que el auto de marra, no concuerda con la realidad procesal, cuando manifiesta que la demanda adolece de los siguientes defectos:

No se allego la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a las señoras Adis Lizbeth Diaz Gómez y Elvira Diaz Tatis, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Con relación al punto b del mismo auto, quiero señalar que dentro de la demanda en ningún momento he señalado correo electrónico de ninguna de las herederas requeridas.

Por lo tanto, declárese la ilegalidad y reponer el auto, de fecha 28 de septiembre del presente año, igualmente el auto del día 10 de Octubre de la misma anualidad, que rechaza la demanda por no subsanar dentro del término legal, ya que no había que subsanar, debido a la mala interpretación de la norma del proceso de sucesión al igual que la ley 2213 de 2022 y en su lugar admitir la presente demanda.

Del señor Juez, con todo respeto:



JESUS MARAÑÓN TORRES

C.C. No 72.134.169 de Barranquilla

T.P. No 81632 del C.S. de la J.